

Teresa de Jesús Bañuelos Tamayo, Directora de la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur "Profr. Enrique Estrada Lucero", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 fracción III, 5 fracción XII, y 8 de la Ley Orgánica; 2, 4, 8 y 12 fracciones I, II, VI, VII, VIII y XIII, del Reglamento Interior, todos los ordenamientos de la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur "Profr. Enrique Estrada Lucero", y

#### CONSIDERANDO

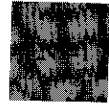
Que según lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur "Profr. Enrique Estrada Lucero", y por los artículos 4 y 5 de su Reglamento Interior, esta casa de estudios es un órgano administrativo desconcentrado de la administración pública del Estado de Baja California Sur, con autonomía técnica y funcional, subordinado a la Secretaría de Educación Pública, con carácter de institución pública de educación superior, y que tiene su domicilio sede en la ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, y podrá establecer extensiones o subsedes, en cualquier municipio de la entidad previo análisis conjunto y autorización de la Secretaría de Educación Pública de Baja California Sur.

Que de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Interior de la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur "Profr. Enrique Estrada Lucero", tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, la Ley Orgánica de la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur "Profr. Enrique Estrada Lucero", otras leyes y reglamentos relacionados con la materia, la política educativa que dicten la Secretaría de Educación Pública de Baja California Sur y la Secretaría de Educación Pública Federal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que dictamine el Consejo Técnico de la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur "Profr. Enrique Estrada Lucero".

Que dentro de las finalidades de la institución, se destacan las de ofrecer programas de educación media superior y superior con las características de intensidad, pertinencia, flexibilidad y calidad; implementar programas de posgrado para egresados de instituciones de educación superior; y, desarrollar estudios o proyectos de investigación que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficiencia de la producción de bienes o servicios educativos y a la elevación de la calidad de vida de la comunidad.

Que es propósito de la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur "Profr. Enrique Estrada Lucero", promover entre los egresados de sus programas de posgrado, iniciativas y procedimientos que incentiven la obtención del grado, incorporando diversas modalidades de titulación, de acuerdo a las necesidades específicas de su oferta académica y a sus condiciones institucionales.

Que el Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur "Profr. Enrique Estrada Lucero", vigente, fue aprobado por las autoridades de la institución desde 1989, y, por tanto, resulta necesaria su adecuación conforme con la normatividad y las condiciones imperantes en la actualidad, en el marco de los postulados de mejoramiento de la calidad de los servicios educativos y el fortalecimiento de los procesos de gestión e integración que rigen a las instituciones de formación, capacitación, actualización y superación profesional.



Que se requiere dotar a la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur "Profr. Enrique Estrada Lucero", de un marco jurídico moderno, flexible y ágil, que desde un enfoque académico permita mayor participación de los diversos sectores de la comunidad educativa en el cumplimiento de sus finalidades.

Que el Consejo Técnico Institucional, en su primera sesión ordinaria 2021, celebrada el jueves 25 de marzo de 2021, aprobó la actualización del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur "Profr. Enrique Estrada Lucero".

Por lo que, con base en lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

## REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO NATURALEZA Y FINALIDADES

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer la integración, organización y funcionamiento de los estudios de posgrado que se imparten en la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur "Profr. Enrique Estrada Lucero", así como normar el ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes que cursen programas de posgrado. La aplicación y vigilancia de este Reglamento corresponde a la Coordinación de Estudios de Posgrado, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras áreas de la institución u otras instancias externas.

**Artículo 2.** Para efectos del presente se entenderá por:

- I. **Coordinación:** Coordinador (a) de Estudios de Posgrado.
- II. **Dirección:** Director (a) de la institución.
- III. **Escuela:** Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur "Profr. Enrique Estrada Lucero".
- IV. **Ley Orgánica:** Ley orgánica de la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur "Profr. Enrique Estrada Lucero".
- V. **Profesor Investigador:** Personal académico de posgrado que orienta a los alumnos de posgrado en el proceso de construcción del aprendizaje y en su participación en proyectos de investigación.
- VI. **Reglamento:** Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur "Profr. Enrique Estrada Lucero".
- VII. **Reglamento Interior:** Reglamento interior de la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur "Profr. Enrique Estrada Lucero".
- VIII. **SEP:** Secretaría de Educación Pública.
- IX. **SEPBCS:** Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur.
- X. **Subdirección:** Subdirector (a) Académico (a) de la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur "Profr. Enrique Estrada Lucero".



**Artículo 3.** Se consideran estudios de posgrado los que se realizan después de los estudios de licenciatura. Comprende los programas de Especialidad, Maestría y Doctorado, que tienen el propósito de profundizar, reforzar y ampliar la formación de profesionales, de investigadores y de docentes del más alto nivel.

**Artículo 4.** A quienes hayan cubierto los requisitos de acreditación y titulación, señalados en este Reglamento, la Escuela otorgará:

- a) Diploma de Especialidad.
- b) Título de Grado de Maestro.
- c) Título de Grado de Doctor.

**Artículo 5.** La Especialidad tiene como objetivos:

- I. Profundizar en el dominio de un tema o área determinada dentro de una profesión o de un campo de aplicación ya sea para la formación en el ejercicio de la docencia o para la capacitación profesional especializada;
- II. Habilitar al alumno para el estudio y solución de problemas concretos que se presentan en el espacio ocupacional específico, y
- III. Desarrollar conocimientos y habilidades de una disciplina básica o actividades específicas de una profesión determinada.

**Artículo 6.** La Maestría tiene como objetivos:

- I. Proporcionar conocimientos en una disciplina o área interdisciplinaria, profundizando en los aspectos teóricos, metodológicos o tecnológicos básicos para la investigación y generación de conocimientos o para ponerlos en práctica en el desempeño profesional;
- II. Desarrollar actitudes y capacidades para el fortalecimiento de los procesos de gestión e innovación educativa;
- III. Preparar docentes e investigadores de alto nivel profesional para ofrecer alternativas de solución, a través de la investigación, a problemas específicos vinculados con el desarrollo educativo estatal o nacional.

**Artículo 7.** El Doctorado tiene por objeto formar recursos humanos capaces de generar conocimientos científicos, humanísticos y tecnológicos que contribuyan al desarrollo sustentable, o bien, aplicar el conocimiento en forma original e innovadora.

**Artículo 8.** Los programas de posgrado a que se refiere este Reglamento, podrán ofrecerse en las siguientes modalidades:

- I. Escolarizada: que requiere la asistencia cotidiana a las actividades académicas en las instalaciones educativas, en horarios y periodos determinados.
- II. Semiescolarizada: que implica la presencia física intermitente o periódica en las instalaciones educativas, pudiendo incluir etapas intensivas.
- III. Mixta: combina el desarrollo de actividades presenciales en las instalaciones educativas con opciones de educación a distancia y uso de las tecnologías de la información.



- IV. Otras que se generen derivadas de situaciones especiales o de convenios de colaboración.

**Artículo 9.** Los programas de estudio de posgrado proporcionarán una formación integral, actualizada y sólida en su disciplina, y tendrán alguna de las siguientes orientaciones:

- I. Con orientación Profesionalizante: (para Especialidad y Maestría), misma que tiene como propósito profundizar en las habilidades y competencias de un campo profesional para atender la demanda potencial del mercado laboral y de impacto inmediato al sector profesional.
- II. Con orientación a la investigación: (para Maestría y Doctorado), que tiene como propósito la formación de investigadores críticos y creativos a través de investigaciones originales.

**Artículo 10.** Los programas de posgrado se clasifican en dos categorías:

- I. Institucionales: aquellos programas que son impartidos por la Escuela, e
- II. Interinstitucionales: aquellos que se establezcan en forma conjunta con una o más instituciones de reconocido prestigio, con la finalidad de alcanzar los estándares de calidad. Estos programas se regirán por lo dispuesto en el presente Reglamento y un convenio de colaboración entre las instituciones participantes.

## TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA EL POSGRADO

### CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES

**Artículo 11.** En la Escuela, son competentes para conocer en materia de estudios de posgrado, las siguientes autoridades e instancias académicas:

- I. Dirección;
- II. Subdirección;
- III. Coordinación; y
- IV. Consejo de Estudios de Posgrado.

**Artículo 12.** Los estudios de posgrado tienen como autoridad máxima a la Dirección. La línea de autoridad contempla en orden descendente, a la Subdirección y a la Coordinación, y como organismo consultivo al Consejo de Estudios de Posgrado.

**Artículo 13.** Las atribuciones de la Dirección, se encuentran establecidas en el artículo 8 de la Ley Orgánica, en el artículo 12 del Reglamento Interior y en el presente ordenamiento.

**Artículo 14.** Las atribuciones de la Subdirección, se encuentran establecidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica, en los artículos 18 y 21 del Reglamento Interior y en el presente ordenamiento.

**Artículo 15.** Las atribuciones de la Coordinación, se encuentran establecidas en el artículo 29 del Reglamento Interior y en el presente ordenamiento.



## CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**Artículo 16.** El Consejo de Estudios de Posgrado, es el cuerpo colegiado responsable de la organización y el adecuado funcionamiento académico de un programa de posgrado de Maestría y de Doctorado, o en su caso de Especialidad.

**Artículo 17.** El Consejo de Estudios de Posgrado estará integrado por los siguientes miembros:

- I. El Director, quien fungirá como Presidente;
- II. El Subdirector, quién se desempeñará como Secretario Técnico;
- III. El Coordinador de Estudios de Posgrado;
- IV. El Jefe de Departamento Académico de Posgrado;
- V. El Jefe de Departamento de Investigación de Posgrado;
- VI. Dos Profesores Investigadores, con sus respectivos suplentes, electos por los catedráticos del programa de posgrado respectivo.

**Artículo 18.** Todos los integrantes del Consejo de Estudios de Posgrado tendrán derecho a voz y voto. El Subdirector en colaboración directa con el Coordinador, serán los responsables de organizar y coordinar la planeación, registro y seguimiento a los acuerdos del Consejo de Estudios de Posgrado.

**Artículo 19.** Las elecciones de los Profesores Investigadores del Consejo de Estudios de Posgrado se efectuarán observando las disposiciones siguientes:

- I. Deberán tener clase frente a grupo en el programa de posgrado respectivo o estar trabajando en proyectos de investigación;
- II. Serán electos por los profesores de posgrado, mediante votación libre, directa y secreta, por vía presencial o electrónica.

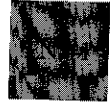
**Artículo 20.** Los representantes Profesores Investigadores durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos de manera consecutiva.

**Artículo 21.** Una vez constituido, el Consejo de Estudios de Posgrado podrá invitar a sus sesiones de manera permanente, temporal o puntual, a otras instancias que juzgue pertinentes, cuyos representantes participarán únicamente con voz.

El Consejo de Estudios de Posgrado procederá, a través del mecanismo que señale su reglamento interno, a la sustitución de los miembros que no puedan cumplir con la responsabilidad del cargo.

**Artículo 22.** El Consejo de Estudios de Posgrado, tendrá las siguientes funciones:

- I. Formular y proponer las políticas, los lineamientos generales y estrategias que fortalezcan la articulación y operación de los programas de posgrado de la Escuela;
- II. Evaluar las actividades del posgrado y proponer o instrumentar, en su caso, las medidas pertinentes, para la buena marcha del mismo;



- III. Analizar los programas y proyectos académicos y administrativos necesarios para el mejor desarrollo de los estudios de este nivel;
- IV. Formular planes y programas de estudio de posgrado, así como las modificaciones a los ya existentes;
- V. Recomendar acciones que favorezcan la vinculación y la cooperación con instituciones académicas, públicas, sociales y privadas en el marco de los estudios de posgrado;
- VI. Proponer líneas y políticas de docencia, investigación, extensión y difusión del posgrado;
- VII. Expedir las propuestas de normas y procedimientos necesarios para el desarrollo de los estudios de posgrado; y
- VIII. Las demás que se le confieran.

**Artículo 23.** El Consejo de Estudios de Posgrado sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes y de manera extraordinaria por convocatoria del Presidente, cuando existan asuntos que por su urgencia o trascendencia así lo ameriten o a solicitud expresa de por lo menos la mitad más uno de los miembros.

Las convocatorias para las sesiones serán expedidas por el Presidente, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación para las sesiones ordinarias y con veinticuatro horas para las extraordinarias.

El Consejo de Estudios de Posgrado sesionará válidamente con la asistencia del Presidente o su suplente, y de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente el voto de calidad para el caso de empate.

### CAPÍTULO III DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

**Artículo 24.** Se entenderá por plan de estudios, al conjunto organizado de elementos académicos y administrativos que se integran con la finalidad de formar profesionales de alto nivel, de acuerdo con los objetivos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de este Reglamento.

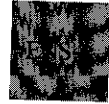
**Artículo 25.** Los planes de estudio pueden estar integrados por distintos tipos de actividades académicas: cursos teóricos, prácticos, teórico-prácticos, estancias, seminarios y actividades complementarias, que podrán ser individuales o en grupo, de manera presencial o virtual.

**Artículo 26.** Las actividades académicas establecidas en el plan de estudios pueden ser:

- I. Obligatorias: Son las consideradas fundamentales para lograr el perfil de egreso y han sido determinadas en función de los objetivos curriculares.
- II. Optativas: Son las que se ofrecen al estudiante para que elija en función de sus intereses, tomando como base los créditos establecidos en el plan de estudios, que complementan el perfil de egreso

**Artículo 27.** Los planes de estudio de posgrado constarán, al menos, de los siguientes créditos:

- I. Para la especialidad 45 créditos.
- II. Para la maestría 75 créditos.
- III. Para el doctorado 150 créditos.



**Artículo 28.** La duración de los programas de posgrado será:

- I. Para la Especialidad. Dos semestres como mínimo y tres como máximo.
- II. Para la Maestría. Cuatro semestres como mínimo y cinco como máximo.
- III. Para el Doctorado. Cuatro semestres como mínimo y seis como máximo.

**Artículo 29.** Los planes de estudio de posgrado deberán evaluarse al año siguiente del egreso de cada generación y actualizarse cada dos evaluaciones. Los contenidos de los programas de asignatura se podrán actualizar permanentemente sin afectar la estructura general del plan de estudios.

**Artículo 30.** La revisión y actualización de los planes de estudio de posgrado, deberá considerar la evaluación de la calidad tanto de su diseño curricular, como de sus procesos de operación y resultados. Esta evaluación permitirá contar con la información necesaria para actualizar o reorientar contenidos, modificar la estructura o introducir innovaciones en los procesos educativos. Dicha evaluación para la actualización o modificación de un plan de estudios deberá considerar dos elementos fundamentales:

- a) la contribución del programa en la solución de la problemática que justificó su creación, es decir, su pertinencia;
- b) la forma en que se opera el programa: los procesos académicos y los resultados que se producen con su ejecución, es decir, la viabilidad, eficiencia, eficacia, efectividad y sostenibilidad.

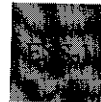
**Artículo 31.** Para solicitar la aprobación de las propuestas de diseño, actualización o modificación de los planes de estudio de posgrado, el titular de la Coordinación se auxiliará del Consejo de Estudios de Posgrado y enviará las propuestas a las instancias respectivas para su validación y autorización.

**Artículo 32.** Toda modificación o actualización que se realice a cualquier plan de estudios de posgrado en operación, deberá someterse al Consejo Técnico de la Escuela, siguiendo los lineamientos señalados en el artículo 33 de este Reglamento.

**Artículo 33.** Las propuestas de diseño, modificación o actualización de los planes y programas de estudio de posgrado, deberán especificar lo siguiente:

- I. Denominación y orientación del programa;
- II. Objetivos;
- III. Estudio de pertinencia basado en requerimientos de la SEP y de la SEPBCS;
- IV. Justificación;
- V. Perfiles de ingreso y de egreso;
- VI. Requisitos de ingreso;
- VII. Duración del plan de estudios, calendario y horario de las actividades académicas;
- VIII. Mapa curricular;
- IX. Asignaturas o núcleos, número de créditos, número de horas de clase, antecedentes académicos, contenidos temáticos, modalidades del proceso de aprendizaje, procedimientos de evaluación y referencias bibliográficas;
- X. Requisitos académicos respecto al idioma que deberán satisfacer los alumnos para concluir el programa.





#### CAPÍTULO IV DE LOS PROFESORES DE POSGRADO

**Artículo 34.** Para impartir cursos correspondientes a planes y programas de estudio de posgrado se requiere tener un grado académico igual o superior al que se ofrece. Excepcionalmente, el Consejo de Estudios de Posgrado, podrá proponer la participación de un profesor investigador que no cumpla con este requisito, en función de su experiencia en la temática del programa y su trayectoria académica.

**Artículo 35.** Para asesorar documentos recepcionales, propuestas de investigación educativa aplicada o tesis, y para formar parte de los jurados de examen de Especialidad, de grado de Maestría o de Doctorado, se requiere que el personal académico tenga al menos el mismo nivel o grado del programa respectivo. En casos excepcionales, únicamente y a petición del Consejo de Estudios de Posgrado, la Subdirección evaluará el currículum vitae de profesores distinguidos en su campo que no cumplan con dichos requisitos a fin de que puedan ser partícipes en estas tareas. La solicitud debe especificar y documentar las razones por las que se hace la petición y la duración de la dispensa.

**Artículo 36.** El personal académico que imparta cursos dentro del programa de posgrado debe acreditar su actividad y excelencia en el ejercicio de su disciplina fortaleciendo las líneas de generación y aplicación del conocimiento, cumpliendo los siguientes estándares de calidad:

- a) En el caso de los posgrados con orientación profesionalizante:
  - I. El personal académico debe tener como mínimo la acreditación o el grado que otorga el programa según se trate de Especialidad o Maestría respectivamente.
  - II. Los profesores deben contar con una trayectoria relevante y reconocida en el área profesional que constituya el principal destino laboral de los egresados.
- b) En el caso de los posgrados con orientación hacia la investigación:
  - I. El personal académico debe tener como mínimo la acreditación o el grado que otorga el programa.
  - II. Los profesores deben tener una formación académica y una experiencia demostrable en investigación, evidenciada a través de una trayectoria relevante y una reconocida producción académica en algunas de las áreas del conocimiento asociadas al programa.
  - III. Los profesores deben estar realizando investigación en el área de su especialidad.

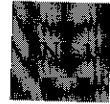
**Artículo 37.** Los profesores investigadores en un programa de posgrado que cumplan con lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 36 de este Reglamento, podrán participar en igualdad de circunstancias en todas las actividades académicas, colegiadas y administrativas. Al inicio del semestre deberán presentar su plan de trabajo y requisitos de evaluación. Al finalizar la impartición de un curso están obligados a rendir un informe por escrito a la Coordinación, el cual deberá constar de los siguientes puntos:

- a) Comentario sobre el desarrollo del plan de trabajo.
- b) Logro de los objetivos.
- c) Comentarios y sugerencias sobre el programa de curso.

#### CAPÍTULO V DE LOS ASESORES







**Artículo 38.** El asesor es la persona designada por la Coordinación para orientar el trabajo de obtención del diploma de Especialidad o el grado de Maestría o de Doctorado, y deberá definir conjuntamente con el estudiante el tema u objeto de estudio, la metodología adecuada y el plan de trabajo.

**Artículo 39.** La Coordinación, a petición del alumno, designará uno o dos asesores de documento recepcional, de propuesta de investigación educativa aplicada o de tesis, previa opinión del Consejo de Estudios de Posgrado. La designación se deberá realizar a más tardar al término del primer semestre escolar para el caso de la Especialidad, y a más tardar en el tercer semestre para el caso de la Maestría y el Doctorado. En caso de que se designen dos asesores, uno de ellos podrá ser externo al programa, sin que se entienda en forma alguna, que en la realización de los trabajos desarrollados se pudiesen generar, o haber generado, derechos laborales o de otra naturaleza, con respecto a la Escuela, por lo que, en consecuencia, no existirá relación laboral.

El cargo de asesor externo será honorífico, y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumentos o compensación alguna.

El asesor que tenga relación laboral con la Escuela deberá poseer el mismo grado académico o superior al nivel del documento recepcional, de la propuesta de investigación educativa aplicada o de la tesis que pretendan dirigir, y tener nombramiento de profesor investigador de posgrado. En el caso de un asesor sin relación laboral con la Escuela, podrá tener el grado correspondiente o superior al nivel académico del documento recepcional, de la propuesta de investigación educativa aplicada o de la tesis que pretenda dirigir, o proporcionar la documentación que acredite su experiencia profesional y su productividad en la materia.

**Artículo 40.** El asesor y el estudiante se reunirán de acuerdo al calendario convenido y el asesor entregará a la Coordinación un informe semestral de avance del proceso.

**Artículo 41.** La Coordinación dará por terminadas las obligaciones del asesor por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por falta de avances en el plan de trabajo.
- II. Por abandono injustificado del estudiante por más de tres meses.
- III. Por común acuerdo entre asesor y asesorado.
- IV. A solicitud justificada por parte del asesor.

Si se produce un cambio de asesor, y a juicio del Consejo de Estudios de Posgrado el avance del trabajo es mayor al 50%, deberá acreditarse al asesor original como co-asesor.

**Artículo 42.** La Coordinación dará por terminadas las obligaciones del estudiante con su asesor en los siguientes casos:

- I. Por falta de atención del asesor.
- II. Por causa justificada para el cambio de tema de investigación.
- III. Por común acuerdo entre asesor y asesorado.
- IV. A solicitud justificada por parte del asesorado.



Si la causa de la terminación del compromiso de asesoría es imputable al estudiante, tendrá derecho, por única vez, a una nueva designación de asesor.

**Artículo 43.** El número de asesorados por profesor en forma simultánea será como máximo de cuatro, distribuidos de la siguiente manera, según disponga el Consejo de Estudios de Posgrado:

- I. De Especialidad, hasta cuatro.
- II. De Maestría, hasta tres.
- III. De Doctorado, hasta dos.

### TÍTULO TERCERO TRAYECTORIA ESCOLAR

#### CAPÍTULO I DEL INGRESO

**Artículo 44.** Para el ingreso a los programas académicos de Especialidad o de Maestría, los aspirantes requieren el cumplimiento de los siguientes requisitos:

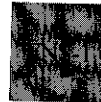
- I. Poseer título profesional o acta de examen profesional de licenciatura, o documento equivalente para aspirantes que hayan realizado estudios en el extranjero; o bien, certificado de terminación de estudios de licenciatura (para quienes deseen obtener su titulación de licenciatura por créditos de maestría);
- II. Aprobar el proceso de selección establecido en la convocatoria de cada programa;
- III. Presentar los documentos personales y profesionales que la Escuela establezca en el proceso de selección;
- IV. Cubrir oportunamente la contribución económica correspondiente;
- V. Presentar y aprobar un examen de lectura y comprensión de al menos un idioma extranjero.

**Artículo 45.** Para ingresar como alumno en los programas de doctorado, el aspirante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Poseer título y cédula profesional de licenciatura o documento equivalente para aspirantes que hayan realizado estudios en el extranjero;
- II. Ostentar, en su caso, el grado o el acta de examen de grado de maestría;
- III. Presentar los documentos personales y profesionales que la Escuela establezca en el proceso de selección;
- IV. Cubrir oportunamente la contribución económica correspondiente;
- V. Aprobar el proceso de admisión establecido en la convocatoria de cada programa;
- VI. Demostrar el nivel de conocimiento del idioma inglés tomando como criterio base el nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

**Artículo 46.** El Consejo de Estudios de Posgrado será la instancia responsable del proceso de admisión en cada convocatoria que se emita para ofertar programas académicos de Especialidad, Maestría y Doctorado.

#### CAPÍTULO II



## DE LA CALIDAD DE ALUMNO

**Artículo 47.** Adquirirán la calidad de alumnos, con todos los derechos y obligaciones que establece la Ley Orgánica y las disposiciones reglamentarias de la Escuela, quienes cumplan con los requisitos de ingreso y realicen oportunamente los trámites de inscripción. La calidad de alumno queda suspendida cuando el estudiante solicite una baja temporal.

**Artículo 48.** La calidad de alumno se pierde:

- I. Por renuncia expresa a los estudios.
- II. Por no reinscribirse en los plazos establecidos por la Escuela.
- III. Al concluir el alumno la totalidad del plan de estudios.
- IV. Por vencimiento de plazo máximo señalado en el plan de estudios.
- V. Cuando se compruebe la entrega de documentación falsa o alterada, parcial o totalmente.
- VI. Por no cubrir los requisitos académicos respectivos, como acreditar los núcleos completos de un periodo escolar o no reunir el porcentaje mínimo de asistencia.

**Artículo 49.** En un programa de posgrado podrán registrarse alumnos de intercambio, procedentes de otras instituciones, con base en los convenios que previamente se celebren.

**Artículo 50.** A los alumnos de posgrado en intercambio con otra institución se les acreditarán los cursos o materias cursadas en la institución receptora, de conformidad con lo establecido en el convenio respectivo, el acuerdo que para el efecto emita la Dirección y tomando en consideración el programa aprobado por el Consejo de Estudios de Posgrado.

**Artículo 51.** El alumno admitido en un programa de posgrado con estudios previos de otro posgrado, podrá solicitar la acreditación, equivalencia o revalidación según corresponda, de aquellas unidades de enseñanza-aprendizaje o materias cursadas de conformidad con el Reglamento respectivo.

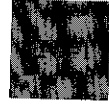
**Artículo 52.** El alumno sólo podrá estar inscrito en un programa de posgrado.

## CAPÍTULO III DE LA EQUIVALENCIA Y LA REVALIDACIÓN

**Artículo 53.** Los alumnos de la Escuela y los aspirantes admitidos a un programa de posgrado, podrán solicitar la equivalencia o la revalidación de estudios.

**Artículo 54.** La equivalencia tendrá por objeto acreditar estudios de posgrado realizados en otra institución del Sistema Educativo Nacional, para que el interesado pueda continuar sus estudios de posgrado en un programa de la Escuela. La SEPBCS determinará, previo dictamen del Consejo de Estudios de Posgrado, la equivalencia, en su caso, de los estudios referidos en el párrafo anterior conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 55.** La revalidación tendrá por objeto acreditar estudios de posgrado realizados fuera del Sistema Educativo Nacional para continuar sus estudios de posgrado en un programa de posgrado de la Escuela. La



SEPBCS determinará, previo dictamen del Consejo de Estudios de Posgrado, la revalidación, en su caso, de los estudios referidos en el párrafo anterior conforme a la normatividad aplicable

#### CAPÍTULO IV DE LA PERMANENCIA

**Artículo 56.** La trayectoria escolar de posgrado de cada alumno, será supervisada por el Consejo de Estudios de Posgrado.

**Artículo 57.** El alumno, para el cumplimiento del programa individual de actividades y el desarrollo y escritura de su documento recepcional, de su propuesta de investigación educativa aplicada o de su tesis, contará con la orientación de uno o dos asesores, a quienes les deberá reportar los avances.

**Artículo 58.** En los programas de Maestría y Doctorado el alumno deberá cursar y aprobar cuando menos dos seminarios orientados al seguimiento del desarrollo de la propuesta de investigación educativa aplicada o de la tesis, los cuales no se podrán acreditar por revalidación.

**Artículo 59.** El alumno inscrito en los programas de posgrado tendrá una oportunidad extraordinaria de evaluación para acreditar sólo uno de tres núcleos o asignaturas del plan de estudios, durante un mismo periodo escolar.

**Artículo 60.** El alumno de posgrado podrá interrumpir su permanencia en los estudios (asignatura o programa), por causa de fuerza mayor, mediante el recurso de baja temporal. En esta circunstancia, que será admitida sólo en una ocasión, será factible su reingreso al posgrado exclusivamente en la generación inmediata posterior de la misma terminal a la que correspondió su inscripción inicial, siempre y cuando el plan de estudios y los programas en vigor sean plenamente compatibles, de acuerdo a la revisión y dictamen del Consejo de Estudios de Posgrado.

**Artículo 61.** El alumno causará baja de los programas de posgrado, además de las originadas por la no acreditación de una asignatura o seminario, por recibir un dictamen de no aprobado en el examen de grado. El alumno que haya causado baja no podrá inscribirse en ningún otro posgrado de la Escuela. El alumno que haya causado baja podrá solicitar a la Coordinación, por una sola vez, la revocación de la baja. La Coordinación autorizará, en su caso, la solicitud previo aval del Consejo de Estudios de Posgrado.

**Artículo 62.** Excepcionalmente, por razones justificadas, de acuerdo al análisis y dictamen del Consejo de estudios de Posgrado, el alumno podrá cambiar de terminal en los programas de posgrado, siempre y cuando no exceda los tiempos establecidos en el Artículo 63 de este Reglamento. En todos los casos el alumno se sujetará al dictamen del Consejo de Estudios de Posgrado, fundamentalmente basado en el análisis de planes y programas, disponibilidad de espacios y cumplimiento satisfactorio del avance en el desarrollo de su trabajo de investigación.

**Artículo 63.** Los plazos máximos para que un alumno pueda concluir un programa de posgrado, incluyendo la obtención del grado, serán:

- I. En los programas de Especialidad, el establecido en el plan de estudios;
- II. En los programas de Maestría, siete periodos escolares (42 meses); y





III. En los programas de Doctorado, ocho periodos escolares (48 meses).

En los programas de Maestría y Doctorado, a petición justificada del alumno y con la aprobación de su asesor, el Consejo de Estudios de Posgrado podrá proponer la ampliación del plazo indicado en las fracciones II y III de este artículo, el cual no podrá ser mayor a seis meses.

## CAPÍTULO V DELEGRESO

**Artículo 64.** Para obtener el grado de Especialidad, el alumno deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el programa de Especialidad correspondiente;
- II. Haber acreditado todas las asignaturas incluidas en su programa individual de actividades;
- III. Haber desarrollado un documento recepcional de nivel Especialidad con las características señaladas en este Reglamento, y
- IV. Aprobar el examen de grado.

Los requisitos señalados en las fracciones III y IV de este artículo podrán ser sustituidos, a solicitud del alumno, por un examen general de conocimientos escrito. En este caso, el Consejo de Estudios de Posgrado propondrá a la Coordinación las características de esta evaluación. La Coordinación, con base en los lineamientos que haya establecido para este fin, emitirá el dictamen correspondiente.

**Artículo 65.** Para obtener el grado de Maestría, el alumno deberá cumplir con los siguientes requisitos:

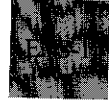
- I. Estar inscrito en el programa de Maestría correspondiente;
- II. Cumplir su programa individual de actividades;
- III. Desarrollar cualquiera de las modalidades para la obtención del grado de Maestría que se señalan a continuación:
  - a. Tesis.
  - b. Propuesta de investigación educativa aplicada.
  - c. Examen general de conocimientos.
  - d. Estudios de doctorado.
  - e. Presentación de un artículo de investigación aceptado para su publicación o publicado en una revista indexada.
  - f. Publicación de libro o capítulo de libro, sobre temas educativos, registrado en INDAUTOR.
- IV. Aprobar el examen de grado (para los casos establecidos en los incisos a y b).

**Artículo 66.** Para obtener el grado de Doctorado, el alumno deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el programa de Doctorado correspondiente;
- II. Cumplir con su programa individual de actividades;
- III. Desarrollar una tesis doctoral, y
- IV. Aprobar el examen de grado.

**Artículo 67.** La autorización de examen de grado estará sujeta a lo siguiente:





- I. Haber cumplido los requisitos señalados en las fracciones I, II y III, de los artículos 64, 65 y 66, de este Reglamento, según el programa de posgrado cursado;
- II. Solicitud del alumno para realizar el examen de grado;
- III. Acta de registro de tema de documento recepcional, de tema de tesis, de tema de propuesta de investigación educativa aplicada, etc., y designación del director o directores del mismo;
- IV. Oficio de designación de los miembros que integran el jurado del examen;
- V. Acta de revisión de documento recepcional, de propuesta de investigación o de tesis de grado con el título definitivo y las firmas de aprobación de los profesores que constituyen la comisión revisora respectiva;
- VI. La versión física y digital del documento recepcional, de la propuesta de investigación o de la tesis de grado en el formato que la Coordinación determine.

**Artículo 68.** El examen de grado podrá ser:

- I. Abierto, en cuyo caso se deberán difundir el lugar, fecha y hora en que se realizará el examen, cuando menos con tres días hábiles de antelación a su realización, o
- II. Cerrado, cuando la modalidad de titulación, necesite de confidencialidad o implique información que por razones de protección de la propiedad intelectual lo requiera, previa autorización del Consejo de Estudios de Posgrado.

**Artículo 69.** Se podrá realizar examen general de conocimientos o de grado a distancia apoyados con las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

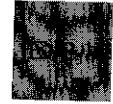
**Artículo 70.** El sustentante de examen para la obtención de cualquier grado, hará una disertación de su documento recepcional, de su propuesta de investigación educativa aplicada o de su tesis, y a continuación, en réplica oral, contestará a las preguntas de los sinodales, quienes serán los únicos autorizados para formularlas, así como para realizar comentarios. Posteriormente, los sinodales deliberarán en sesión privada para acordar el resultado del examen, que podrá ser aprobado o suspendido. El secretario del jurado asentará en el acta correspondiente el resultado del examen, la cual deberá ser firmada por todos los sinodales, para su posterior lectura.

**Artículo 71.** Cuando el resultado del examen general de conocimientos o de grado, sea suspendido, podrá celebrarse un segundo y último examen en un plazo menor a seis meses, a partir de la fecha en que se efectuó el primer examen.

Si el resultado del segundo examen es desfavorable se asentará el dictamen de no aprobado en el acta correspondiente y el alumno causará baja del programa.

**Artículo 72.** El resultado del examen general de conocimientos o de grado, podrá ser:

- I. Aprobado por mayoría: Cuando dos de los miembros del Jurado den voto aprobatorio al sustentante.
- II. Aprobado por unanimidad: Cuando los tres miembros del Jurado den al sustentable voto aprobatorio.



**Artículo 73.** En los exámenes para obtener un grado académico, el jurado concederá distinción especial al sustentante, cuando se satisfagan los requisitos siguientes:

- I. Que el alumno no haya tenido una revocación de baja del programa;
- II. Que el promedio de calificaciones sea de nueve punto cinco como mínimo, y que haya acreditado todas las asignaturas o núcleos sin haberlos recurrido;
- III. Que el examen de grado se haya presentado en un tiempo menor o igual al establecido en la duración del plan de estudios, contado a partir de su ingreso al programa;
- IV. Que la productividad académica del sustentante, cumpla los criterios de sobresaliente emitidos por la Coordinación, y
- V. Que la calidad de la tesis y de la disertación, cumpla los criterios de excepcional emitidos por la Coordinación. La distinción consistirá en el registro de la distinción "mención honorífica" en el acta de examen de grado correspondiente.

**Artículo 74.** Para los programas que ofrezcan la opción de obtención del grado mediante la presentación de un examen general de conocimientos, se podrá otorgar la distinción especial, bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos y criterios:

- I. Que el alumno no haya tenido una revocación de baja del programa;
- II. Que el examen se presente durante el periodo escolar conforme a la duración registrada para cada programa de Especialidad o Maestría;
- III. Que el promedio de calificaciones del alumno sea igual o superior a nueve punto cinco y que haya acreditado todas las asignaturas o núcleos sin haberlos recurrido;
- IV. Que la evaluación obtenida por el alumno en el examen general de conocimientos sea igual o superior a nueve punto cinco, y
- V. La distinción consistirá en el registro de la mención de "desempeño sobresaliente" en el acta de examen de grado correspondiente.

## CAPÍTULO VI DE LAS EVALUACIONES

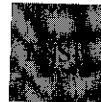
**Artículo 75.** La evaluación en los estudios de posgrado tendrá el propósito de que los profesores y alumnos dispongan de elementos para conocer la eficiencia del proceso de enseñanza-aprendizaje; el desarrollo y calidad de las investigaciones y el grado de realización respecto a los objetivos señalados en el plan y programa de estudios.

**Artículo 76.** Los aprendizajes de los estudiantes se evaluarán mediante:

- I. Evaluaciones ordinarias.
- II. Exámenes para la obtención del diploma de Especialidad.
- III. Exámenes de grado.

Los exámenes señalados en las fracciones II y III se registrarán por lo establecido en el capítulo V de este Reglamento.





**Artículo 77.** Es obligación del profesor, informar al alumno, al inicio de cada periodo escolar, el número de evaluaciones que se realizarán, así como los criterios, estrategias e instrumentos que se utilizarán para valorar el proceso de enseñanza-aprendizaje y el procedimiento para asignar la calificación final del núcleo, asignatura o seminario.

**Artículo 78.** La evaluación ordinaria permite constatar el aprendizaje alcanzado por el estudiante y debe realizarse aplicando los instrumentos más adecuados de acuerdo con lo establecido en el programa de la asignatura, reportándose al final del curso.

**Artículo 79.** En el caso de la evaluación de las asignaturas cuyo objetivo sea el desarrollo del trabajo para la obtención del grado, participarán el profesor del curso y el asesor.

**Artículo 80.** Para tener derecho a presentar evaluación ordinaria es requisito que el estudiante:

- I. Cubra las cargas académicas previstas y cumpla oportunamente con los trabajos requeridos por el profesor.
- II. Asista como mínimo al 80% de las actividades académicas programadas en el periodo correspondiente.

**Artículo 81.** El resultado de las evaluaciones se expresará con una calificación en la escala de 0 (cero) a 10 (diez). La calificación mínima aprobatoria de una asignatura será de 8 (ocho). El promedio semestral y global se expresará con números enteros y centésimas.

**Artículo 82.** El alumno que no acredite una asignatura o seminario de posgrado, tendrá la oportunidad de regularizar su situación de la siguiente manera:

- I. Si se tratara de una asignatura enfocada al desarrollo del documento recepcional, de la propuesta de investigación educativa aplicada o de la tesis, dispondrá de un periodo de tres meses para presentar una nueva evaluación.
- II. Si se tratara de otro tipo de asignatura, deberá cursarla nuevamente.

**Artículo 83.** Otros resultados de la evaluación son:

- I. No presentó (NP).
- II. Sin derecho (SD).

**Artículo 84.** Las y los docentes, tienen la obligación de dar a conocer personalmente a sus estudiantes el resultado de cada evaluación a más tardar dos semanas después de haberla realizado si se trata de evaluaciones parciales, o antes de asentar calificaciones en el sistema de información de servicios escolares si se trata del resultado final de una materia.

**Artículo 85.** En caso de que un profesor no pueda aplicar un examen, el director de la facultad nombrará un sustituto.





**Artículo 86.** Las evaluaciones se efectuarán en las instalaciones de la Escuela y en el horario de la asignatura correspondiente, salvo que por el carácter de la misma o por circunstancias de fuerza mayor la Coordinación autorice otras opciones.

**Artículo 87.** La Coordinación de común acuerdo con el Consejo de Estudios de Posgrado podrá autorizar la realización de evaluaciones ordinarias en fecha extraordinaria, cuando se trate de casos de fuerza mayor debidamente documentados, por los cuales no se pudo presentar la evaluación en la fecha programada.

**Artículo 88.** A partir de la fecha de publicación de la calificación, las y los estudiantes contarán con diez días hábiles para la rectificación ante la profesora o el profesor de la materia por posibles errores en la consignación de la calificación en el sistema de servicios escolares. Una vez transcurrido ese tiempo no se admitirá corrección alguna. La corrección de la nota deberá ser solicitada por la o el docente, a la Coordinación, instancia que deberá registrar ante el Departamento de Control Escolar la corrección de la calificación dentro de los mismos diez días hábiles.

**Artículo 89.** En caso de inconformidad con el resultado de una evaluación, el o la estudiante tiene derecho a recibir una explicación por parte de la o el profesor o grupo de profesoras/es que le evaluaron. Si la o el profesor no se encuentra disponible o la inconformidad persiste, la o el estudiante podrá apelar dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de la publicación oficial de la calificación ante la Coordinación, quien contará con cinco días hábiles para tomar una decisión. Para ello, será necesario que la o el estudiante demuestre la existencia de alguna irregularidad.

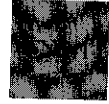
De no llegarse a un acuerdo después de la intervención de la Coordinación, el o la estudiante contará con cinco días hábiles a partir de que la Coordinación le haya comunicado por escrito su decisión, para presentar su inconformidad ante la Subdirección, quien estudiará el caso y emitirá un dictamen en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la inconformidad. En caso de que el examen haya sido oral, el Consejo de Estudios de Posgrado examinará nuevamente a la o al estudiante. La decisión que tome el Consejo de Estudios de Posgrado es inapelable y la calificación correspondiente será comunicada por escrito a la Subdirección, quien la turnará al Departamento de Control Escolar en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la publicación de calificaciones.

**Artículo 90.** Para acreditar la validez de conocimientos adquiridos por los estudiantes en los programas de posgrado, la Escuela expedirá en las formas oficiales autorizadas los siguientes documentos:

- I. Constancia de estudios, que indicará el semestre que cursa el interesado.
- II. Boleta de calificaciones.
- III. Certificados de estudios parciales o totales.
- IV. Diplomas de Especialidad.
- V. Grados académicos.

## CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS

**Artículo 91.** Son estudiantes de posgrado quienes están registrados como tales en el Departamento de Control Escolar de la Escuela para acreditar materias y actividades académicas del programa de posgrado



de conformidad con los requisitos y condiciones para ser y conservar dicho carácter establecidos en la normativa correspondiente.

**Artículo 92.** Son derechos de los alumnos:

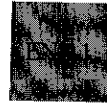
- I. Obtener la inscripción o reinscripción en el plan de estudios en el que hayan sido admitidos;
- II. Recibir educación, en igualdad de circunstancias, en los términos prescritos en la Ley Orgánica, del presente Reglamento y otras disposiciones aplicables;
- III. Cursar los estudios de conformidad con el plan y programas de estudio vigentes a la fecha de su inscripción;
- IV. Recibir el número de clases previstas para cada asignatura o su equivalente, señaladas en los planes y programas de estudio respectivos;
- V. Recibir información oportuna relacionada con el contenido de los planes y programas de estudio, los trámites escolares y los servicios que presta la Escuela;
- VI. Solicitar y, en su caso, obtener becas, estímulos y servicios de apoyo en los términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- VII. Participar en los procesos de otorgamiento de reconocimientos académicos previstos en este Reglamento;
- VIII. Participar en eventos académicos, científicos, culturales y deportivos organizados por la Escuela o apoyados por ésta en diferentes instituciones y organismos nacionales e internacionales;
- IX. Acceder a las instalaciones y servicios educativos, culturales y deportivos que ofrece la Escuela, de acuerdo con las disposiciones jurídicas y administrativas internas aplicables;
- X. Ejercer el derecho de petición en forma escrita y respetuosa;
- XI. La protección de los datos personales;
- XII. Ejercer la defensa de sus derechos conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, y
- XIII. Los demás que se deriven del presente Reglamento y de otros ordenamientos jurídicos y administrativos internos aplicables.

#### **CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS**

**Artículo 93.** Al inscribirse, la o el estudiante se compromete a cumplir todas sus obligaciones académicas, administrativas y disciplinarias, a respetar la normativa universitaria y a mantener un buen nivel académico. La Coordinación, al momento de inscripción, dará a conocer al estudiantado por cualquier medio, el contenido de la normatividad de la Escuela. Deberá quedar constancia de que la o el estudiante fue debidamente notificado de lo antes señalado.

**Artículo 94.** Son obligaciones de los alumnos:

- I. Cumplir oportunamente con las actividades y los requisitos académicos señalados en el programa de posgrado en el que se encuentran inscritos, incluyendo los derivados de las acreditaciones que tenga el Programa;
- II. Informarse del contenido de los reglamentos, así como de los procedimientos y fechas que, para efecto de realizar trámites, establezca la escuela;



- III. Cumplir con la normativa de la Escuela, por lo que en caso de infringir cualquiera de las disposiciones señaladas en los instrumentos normativos correspondientes, serán acreedoras o acreedores a las sanciones a las que haya lugar;
- IV. En el caso de las personas beneficiarias de una beca, cumplir con los trámites y requisitos establecidos en la normativa correspondiente.
- V. Observar, en todo momento, un comportamiento que enaltezca el nombre y la calidad académica de la Escuela;
- VI. Asistir con puntualidad y constancia a sus clases;
- VII. Solicitar la credencial de estudiante y utilizarla de forma personalísima como identificación, a solicitud del personal y autoridades de la Escuela;
- VIII. Guardar respeto a los miembros de la comunidad académica y a los visitantes de la Escuela;
- IX. Evitar cualquier acto de violencia en contra de persona o bienes dentro de las instalaciones de la Escuela;
- X. Coadyuvar a la conservación de los edificios, instalaciones, áreas deportivas, mobiliario, maquinaria, equipo, medios didácticos y bibliográficos y demás bienes de la Escuela;
- XI. Las demás que se deriven del presente Reglamento y de otros ordenamientos jurídicos y administrativos internos aplicables.

#### **CAPÍTULO IX DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ALUMNOS**

**Artículo 95.** Son causas de responsabilidad de los alumnos las siguientes:

- I. Incumplir con las obligaciones previstas en el artículo 94, fracciones I, II, III, IV, VII, IX y X del presente Reglamento;
- II. Falsificar o utilizar indebidamente documentos escolares, sellos y papeles oficiales, así como emplear o permitir el uso indebido de credenciales de terceros;
- III. Apoderarse indebidamente de bienes y documentos que formen parte del patrimonio de la Escuela, de su personal o de otros alumnos;
- IV. Utilizar para fines distintos a los académicos y sin autorización previa el nombre, escudo y lema de la Escuela;
- V. Portar armas blancas, de fuego, explosivos o cualquier objeto que pueda ser usado para amenazar o producir lesiones;
- VI. Recurrir a cualquier forma de violencia en las instalaciones de la Escuela o fuera de ellas usando el nombre de la institución;
- VII. Asumir actitudes irrespetuosas, provocativas o violentas en contra de cualquier miembro de la Escuela;
- VIII. Incitar o inducir a otros alumnos a que realicen actos u omisiones que violen la Ley Orgánica, este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, independientemente de que aquéllos se consumen o no;
- IX. Dañar, destruir o deteriorar instalaciones, equipos, libros, objetos y demás bienes de la Escuela;
- X. Impedir a los miembros de la Escuela el ejercicio de sus funciones o el uso de instalaciones, así como influir indebidamente en la toma de decisiones;
- XI. Suplantar o permitir ser suplantado en la realización de actividades académicas;
- XII. Distribuir, poseer o consumir psicotrópicos o estupefacientes, así como bebidas embriagantes en las instalaciones de la Escuela, o concurrir a la misma bajo la influencia de alguno de ellos, y





- XIII. Realizar cualquier actividad que atente contra el orden, buen nombre, prestigio académico y dignidad de la Escuela.

## CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

**Artículo 96.** Los alumnos que incurran en cualesquiera de las causas de responsabilidad previstas en el presente Reglamento se harán acreedores, según corresponda, a las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación escrita;
- III. Suspensión temporal o definitiva de su calidad de becario o de la posibilidad de convertirse en tal;
- IV. Suspensión del derecho a cursar una asignatura, hasta por un semestre, conservando la posibilidad de acreditarla mediante la presentación de examen a título de suficiencia;
- V. Baja temporal de la Escuela hasta por un semestre, conservando la posibilidad de acreditar las asignaturas mediante la presentación de exámenes a título de suficiencia, y
- VI. Baja definitiva de la Escuela, perdiendo los derechos a que se refiere el artículo 91 del presente Reglamento.

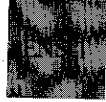
**Artículo 97.** Dependiendo de la gravedad de la falta, la autoridad determinará la sanción a que se hará acreedor el alumno tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. La conducta observada;
- II. El desempeño académico;
- III. Las causas y circunstancias de responsabilidad;
- IV. Las consecuencias producidas, y
- V. La reincidencia.

En todo caso, la sanción deberá guardar un principio de proporcionalidad y equidad con respecto a la falta cometida y a los antecedentes académicos de su infractor. El expediente escolar de cada alumno incluirá un apartado específico para el registro de las sanciones.

**Artículo 98.** La Dirección, previo acuerdo del Consejo de Estudios de Posgrado, podrá determinar las sanciones a que se harán acreedores los alumnos por incurrir en las responsabilidades a que se refiere el artículo 96 del presente Reglamento.

**Artículo 99.** Una vez que la Coordinación reciba la queja por escrito y las evidencias correspondientes, realizará una investigación de las faltas presuntamente cometidas. Previo al inicio de la investigación de los hechos, la Coordinación deberá notificar por escrito a la o al estudiante la queja o la relación de hechos y las evidencias presentadas en su contra, precisando la alteración al orden normativo de la Escuela en la que ha incurrido, y le citará a comparecer para que presente por escrito sus argumentos respecto a los hechos. En caso de que la o el estudiante implicado no presente por escrito sus argumentos durante la comparecencia ante la Coordinación, se tendrán por ciertos los hechos narrados, salvo prueba en contrario. En la comparecencia se hará del conocimiento a la o al estudiante implicado, la posible falta cometida, el procedimiento a seguir, las posibles sanciones y los derechos a los que tiene acceso.



Durante la investigación de los hechos se recabará todo tipo de evidencias que se consideren relevantes para el caso, incluida la misma relación de hechos o la queja, la información y argumentos presentados por las partes involucradas. Una vez realizada la investigación la Dirección resolverá lo conducente.

La aplicación de sanciones se determinará previo procedimiento en el que se escuche al interesado conforme a los principios de legalidad, objetividad, celeridad, eficacia y equidad. Las sanciones deberán ser fijadas por escrito, notificarse fehacientemente al interesado y expresar los hechos que las motiven, así como la referencia a las normas que se consideren violadas.

**Artículo 100.** En caso de que se determine la responsabilidad de la o del estudiante, se emitirá un dictamen que incluya la resolución correspondiente, el cual deberá motivar y fundamentar la imposición de la sanción, tomando en cuenta lo siguiente:

- I. El motivo de la falta y las consideraciones establecidas en la queja;
- II. Las circunstancias de los hechos, la argumentación de las partes, y las evidencias presentadas u obtenidas durante la investigación;
- III. La normatividad con la que se incumplió;
- IV. La gravedad del daño; y
- V. Las posibilidades de reparación del daño.

La sanción impuesta tendrá efecto a partir del momento en que, de manera personal, se haga del conocimiento de la persona responsable.

**Artículo 101.** El recurso de revisión, es el medio por el cual los estudiantes podrán impugnar la resolución emitida en la Dirección, dicho recurso se ejercerá mediante escrito presentado ante la Subdirección, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución correspondiente.

**Artículo 102.** La revisión de sanciones se determinará previo procedimiento en el que se escuche al interesado conforme a los principios de legalidad, objetividad, celeridad, eficacia y equidad. Durante el proceso de revisión de una baja definitiva, el estudiante tendrá suspendidos sus derechos.

**Artículo 103.** En el escrito en que se interponga el recurso de revisión, el estudiante expresará los argumentos en contra del dictamen de la Dirección.

Una vez recibido el recurso de revisión, la Dirección, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, convocará a una sesión extraordinaria del Consejo de Estudios de Posgrado.

La Dirección emitirá resolución fundada y motivada, tomando en consideración la recomendación del Consejo de Estudios de Posgrado, dicha resolución será definitiva y notificada al estudiante por la Coordinación, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la fecha de la emisión de la resolución.

#### TRANSITORIOS



**Artículo Primero.** Se abroga el Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur, emitido en el año de 1989, así como todas aquellas disposiciones que contravengan el presente ordenamiento.

**Artículo Segundo.** Este Reglamento, una vez aprobado por el Consejo Técnico de la Escuela, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la página oficial de la Escuela.

**Artículo Tercero.** Los egresados de programas de posgrado de la Escuela, que antes de la entrada en vigor de este Reglamento no se hayan titulado, tendrán un plazo máximo de 18 meses para obtener el diploma o grado, para lo cual la Escuela los convocará a través de la Coordinación.

**Artículo Cuarto.** Los asuntos no previstos en el presente Reglamento, así como las dudas que se originen con motivo de su aplicación, interpretación y cumplimiento, serán resueltos por la Coordinación y el Consejo de Estudios de Posgrado.

Dado en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veinticinco días del mes de marzo del 2021.



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
ESCUELA NORMAL SUPERIOR  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
"PROFR. ENRIQUE ESTRADA LUCERO"

ATENTAMENTE  
DIRECTORA DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
"PROFR. ENRIQUE ESTRADA LUCERO"

MTRA. TERESA DE JESÚS BAÑUELOS TAMAYO

Aprobado por el Consejo Técnico en su Primera Sesión Ordinaria 2021,  
celebrada el 25 de marzo del 2021.